

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso No.** 110014003032201700109 00  
**Clase:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Unión de Profesionales para la Cultura y la Recreación U.P.C.R. – Asociación Cooperativa en toma de posesión  
**Ejecutados:** Carlos Andrés Fierro Torres, Lesslie Juliet Gómez Quintero y Diana Patricia Rodríguez Mancera

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el ordinal quinto del proveído de 5 de marzo de 2020 (fl. 172), por medio del cual se negó el interrogatorio de parte de Carlos Andrés Fierro Torres y Lesslie Juliet Gómez Quintero por no haber concurrido al proceso de forma personal sino a través de curador *ad litem*, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la decisión censurada se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P.

Censura el apoderado de la parte actora que se haya negado el decreto de la prueba, con sustento en que ese medio probatorio no se encuentra condicionado a la forma de notificación de los deudores, pues aquellos pueden comparecer al proceso a pesar de haber sido enterados del proceso a través de curador *ad litem*.

Obsérvese que, a pesar de que el canon 199 del estatuto procesal nada dice frente a la posibilidad de decretar el interrogatorio de la parte que no ha podido comparecer al proceso, lo cierto es que no es razonable decretar un interrogatorio de personas cuyo paradero no ha sido posible determinar, debido a la ignorancia del lugar donde puedan ser citados o convocados; circunstancia que acaece en el asunto de marras, a tal punto que fue necesario aplicar la figura del emplazamiento conforme a lo normado en el artículo 293 del estatuto procesal (fl. 99).

Así las cosas, la negativa del medio probatorio de interrogatorio de parte de Carlos Andrés Fierro Torres y Lesslie Juliet Gómez Quintero es razonable y no hay yerro que amerite su revocatoria, pues si las actuaciones encaminadas al enteramiento del proceso ejecutivo de los

demandados adelantadas por la parte actora fueron infructuosas, deviene en igual sentido ordenar su citación para que absuelvan un interrogatorio.

Sin embargo, conviene precisar que en la eventualidad en que logren comparecer al proceso los señores cuyo interrogatorio se pretende, de conformidad con las facultades oficiosas del juez, aquella prueba será decretada de oficio como lo habilita el inciso primero del artículo 199 del C.G.P. y se habilitará a la parte actora para su práctica teniendo en cuenta que aquella cumplió con la carga de haberla solicitado en el momento procesal oportuno (fls. 170 y 171).

En ese orden de ideas, se mantendrá indemne la decisión fustigada y se concederá el recurso de apelación en subsidio planteado, en el efecto devolutivo, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 321 y el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**Primero: No reponer** el ordinal quinto del auto de 5 de marzo de 2020 (fl. 172), por lo dicho.

**Segundo: Conceder** en el efecto devolutivo el recurso de apelación en subsidio deprecado, por las razones expuestas.

Para el efecto, los recurrentes deberán en el término de cinco (5) días, sufragar el valor de las copias de la totalidad del cuaderno principal, lo anterior so pena de declarar desierto el recurso conforme lo normado en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P.

**Tercero:** Surtido el trámite dispuesto en el artículo 324 *ejusdem*, por secretaría, remitir las copias al Centro de Servicios Administrativos para que sea sometido por reparto al superior jerárquico (Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá), para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

<p><b>JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO N.° 106, hoy 01 de diciembre de 2020.</i></p> <p><b>JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO</b> <i>Secretaria</i></p>
--

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f13be8fa8079e20d7b71479724ac46ed9246a6dbb6a0198fd64ed14fefc4  
c03**

Documento generado en 30/11/2020 10:28:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**